

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: [OBJ] **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**
DEMANDANTE: [OBJ] **PABLO ANTONIO URIBE ROJAS**
DEMANDADO: [OBJ] **MARÍA CLAUDIA GALINDO MONTAÑEZ**
RADICADO: 11001311000320220045600

A S U N T O

Una vez agotadas las actuaciones procesales precedentes, y sin que hubiera más pruebas que practicar, encontrándose reunidos los presupuestos procesales pertinentes para que proceda este juzgador a dictar sentencia, tales como, demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer en juicio y obrar procesalmente, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso. Además, no se advierte vicio alguno que obligue a invalidar lo actuado parcial o totalmente, se procede.

A N T E C E D E N T E S

Dio inició a este proceso demanda de Cesación de Efectos Civiles instaurada por el señor PABLO ANTONIO URIBE ROJAS, en contra de su esposa, el señor MARÍA CLAUDIA GALINDO MONTAÑEZ, manifestando que contrajeron matrimonio católico el día 11 de abril de 1992 en la Parroquia del Divino Salvador de Bogotá D.C., debidamente registrado en la Notaría Diecinueve (19) del círculo de

notarías de Bogotá, bajo el indicativo serial No.1557662; que previo a su celebración no se celebraron capitulaciones, surgiendo como consecuencia la respectiva sociedad conyugal. Así mismo que, producto de la presente relación no se procrearon descendiente alguno.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y se iniciaron los trámites pertinentes para notificar al demandado, surtiéndose el trámite previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2023, sin embargo, vencidos los términos la señora MARÍA CLAUDIA GALINDO MONTAÑEZ no contestó la demanda, tal y como quedó señalado en auto de 10 de marzo de 2023.

En razón a lo anterior, se aborda el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.

Con copia auténtica del registro civil de matrimonio, expedido por la Notaría Diecinueve (19) del círculo de Bogotá, quedó probada la existencia del vínculo matrimonial entre los cónyuges **PABLO ANTONIO URIBE ROJAS** y **MARÍA CLAUDIA GALINDO MONTAÑEZ**, con lo cual se cumple el requisito de admisión de la demanda, y que legitima en la causa a las partes, tanto por activa como por pasiva, para permitirles la discusión acerca de la causal que puede dar lugar a la ruptura de los efectos civiles de su matrimonio católico, por lo que está cumplido también un requisito de la sentencia de fondo.

Sea oportuno precisar que, por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.

Como causal para que se decrete el divorcio de matrimonio civil, se invoca la causal **8ª del artículo 154 del Código Civil** modificado por la Ley 25 de 1992.

De cara a lo pretendido con la demanda, se impone la necesidad de la prueba como lo enseña el artículo 164 del C. G. del P., por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en los medios probatorios regular y oportunamente aportados al proceso.

Así las cosas, en la presente diligencia se surtió todas las etapas, fracasando la conciliación por la inasistencia del demandado y dando inicio al recaudo de las pruebas decretadas, las que se tendrán en cuenta para soportar este fallo, así:

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Citados en debida forma, este Despacho escuchó al señor **PABLO ANTONIO URIBE ROJAS**, en su calidad de demandante, y a la señora MARCELA LOPEZ, como testigo solicitada por la parte actora, de cuyas declaraciones resulta importante mencionar:

INTERROGATORIO DE PARTE PABLO ANTONIO URIBE ROJAS:

Indica tener 53 años de edad, manifiesta trabajar en un jardín infantil denominado tercer puente, desempeñando el área de subgerente. Señala tener un hijo, llamado JUAN PABLO URIBE, fruto de la relación que mantuvo con la aquí demandada, y con quien llevaron un matrimonio desde 1992, hasta el año 1997, donde vivieron en la carrera 16 N. 9-09 apartamento 101 de la presente ciudad. Prosigue indicando que luego de la separación, residió en otro domicilio. Indica que la separación se da por un desacuerdo económico familiar. Declara que la última vez que vio a la Señora MARÍA CLAUDIA GALINDO MONTAÑEZ fue en el país de Chile en el año 2016, por motivo del grado colegial de su hijo y no han vuelto a reencontrarse. En mismo términos indica no tener una buena relación JUAN PABLO URIBE.

TESTIMONIO MARCELA LÓPEZ: Indica tener 63 años, ser la dueña del jardín infantil tercer puente. Señala conocer a la señora MARÍA CLAUDIA GALINDO MONTAÑEZ, donde el último contacto cercano que tuvo con ella fue aproximadamente hace 20 años, con ocasión a que el hijo de las partes, estudió en el jardín que ella administra. Manifiesta no recordar con exactitud la fecha de la separación de la vida marital, pero siendo aproximadamente más de 20 años, constando que tal suceso se originó por malas relaciones entre los mismos. Declara que la pareja no volvió a convivir bajo el mismo techo.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio individual de las pruebas relacionadas, pasa el Despacho a apreciar las mismas en conjunto, acorde con lo previsto en el artículo 166 del C. G. del P.

Pues bien, prescribe el artículo 113 del C. C. que, *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 *Ibíd*em). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts. 176, 177 y 178 *Ibidem*, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

No obstante, la misma codificación, en el artículo 154, consagra como causal 8a de divorcio, *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*

La causal esgrimida en este asunto, es de aquellas que la doctrina y la jurisprudencia consideran como objetivas, en el entendido de que para su prosperidad no es necesario adentrarnos en el estudio de la culpabilidad como causa del divorcio, pues basta constatar que efectivamente entre los casados se ha dado la separación de hecho por un lapso mínimo de dos años, para que,

verificado dicho marco temporario, la pretensión esté llamada a prosperar, sin importar, repítase, el aspecto de la culpabilidad.

Sobre esta causal, el Doctor JAIRO PARRA QUIJANO, en su obra "Derecho Procesal Civil", Parte Especial, edición 1995, pag. 164, dice respecto de la causal 8º: *"Se adoptó un criterio eminentemente objetivo. Si se equipara la separación judicial a la de hecho, eso significa que cualquiera de los cónyuges está legitimado para demostrar el divorcio, siendo superfluo averiguar quien tuvo la culpa, ya que verificada la separación de hecho y que haya perdurado (que no haya tenido interrupción) por más de dos años, se debe decretar el divorcio. Al que demanda le incumbe la carga de probar que esa separación de hecho ha durado más de dos años. Cuando se trata de probar la separación judicial, es suficiente la copia de la sentencia judicial correspondiente"*.

La Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha reiterado que: *"la causal octava del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, se estructura por la sola separación de los cónyuges, en virtud de que es una causal de divorcio remedio y por ende es objetiva. Luego no es necesario indagar por el cónyuge que dio lugar a la separación"*.

Se tiene entonces que, sólo es viable probar y valorar que el tiempo requerido para que se configure la causal, haya sido de dos o más años de separación entre los consortes, sin que dentro de dicho lapso se presente la reconciliación entre ellos, y, siempre y cuando la parte demandada no haya exigido evaluar la "responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común", formulando para ello demanda de reconvención, a fin de

que declarado culpable el demandante, no sólo sea condenado en costas, sino a pagar alimentos al cónyuge inocente, por haber dado lugar al rompimiento del vínculo conyugal”.

En el libelo introductorio se afirma que la pareja en cuestión, se halla separada de cuerpos, de hecho, desde hace más de veinticinco años, es así como, con las pruebas recaudadas, particularmente, con el interrogatorio y testimonios recibidos, se acreditó fehacientemente que la pareja se separó de hecho, hace más de veinticinco años y no han vuelto a convivir, la actora no ha tenido conocimiento, ni contacto con él, que durante el lapso que lleva la pareja separada de cuerpos de hecho, no ha existido reconciliación, situación que se ajusta a los requerimientos legales invocados como causales de divorcio.

Así mismo, se ha de tener en cuenta la conducta asumida por el demandado, quien, notificado personalmente, dejó vencer en silencio el término para contestar, y si bien, ésta no es una obligación, sí se ha de tener como un indicio grave en su contra, dando aplicación al artículo 97 de nuestro estatuto procesal vigente, aduce que: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Igualmente, es del caso dar aplicación al numeral 4 del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, respecto de las sanciones por inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación, en cuanto prescribe que: “Si se trata del demandado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, y además el juez declarará desiertas las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, si las hubiere propuesto...”

En consecuencia, se ha de decretar el divorcio del matrimonio civil, contraído entre los litigantes, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, advirtiendo previamente que, ejecutoriada esta Sentencia terminan los derechos y obligaciones recíprocas que se deben como cónyuges.

Consecuente a la pretensión de disolución de la sociedad conyugal, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC4027-2021 de septiembre del 2021, señaló que:

“La separación de hecho implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos incausados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia. La total e irrevocable ruptura de la convivencia, no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al

patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente”¹.

Razón por lo cual, en pro de mantener concordancia con la realidad y un equilibrio en los patrimonios de los consortes; determina este juzgador como fecha de disolución la aclarada por la actora en su interrogatorio.

El extremo pasivo será condenado en costas por ser la parte vencida, al tenor de lo dispuesto en la regla 1ª del art. 365 del C. G. P.

*En razón y mérito de lo expuesto **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones invocadas por la demandante, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C. C.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES respecto al contrato matrimonial celebrado entre **PABLO ANTONIO URIBE ROJAS** y **MARÍA CLAUDIA GALINDO MONTAÑEZ**, celebrado el día 11 de abril de 1992 en la Parroquia del

¹ Sentencia SC4027-2021 de septiembre del 2021, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

Divino Salvador de Bogotá D.C. en la debidamente registrado en la Notaría Diecinueve (19) del círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.1557662.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada entre los señores **PABLO ANTONIO URIBE ROJAS** y **MARÍA CLAUDIA GALINDO MONTAÑEZ**, desde el día 31 del mes de diciembre del año 1997 y, en estado de liquidación.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes y en el libro de varios. **OFÍCIESE.**

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como consecuencia de lo anterior, la suma de **\$250.000**, como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copia auténtica de la presente acta y la reproducción del C.D., por secretaria y a costa de las partes.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 40**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2da17b9491c31f3070891c450a8021cfff6128b2ced9cc4e5eee2ba36859256**

Documento generado en 05/10/2023 01:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>